



0056

Resolución Gerencial Regional

Nº 056 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio N° 300-2022-GRA/GRTC-SGTT, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación de la Empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L., en contra del Oficio N° 221-2022-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Qué; Con fecha 21 de diciembre del 2021, el representante de la Empresa de Transportes Del Carpio Hijos S.R.L., solicita la prórroga de los Certificados de Habilitación Vehicular cuyos vencimientos sean el 31 de diciembre del 2021, conforme a lo establecido por el D.L. N° 1497, publicado el 10 de mayo del año 2020.

Qué; Mediante Informe Técnico N° 010-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA, se concluye que la Resolución Ministerial N° 1221-2017-MTC/01.02 publicada el día 27 de diciembre de 2017 en su ANEXO "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en las modalidades regular y especial en la Región Arequipa" determina la "Fecha de salida del servicio" para vehículos cuya fecha de fabricación (año de fabricación) sea 1992-1993; deben de salir del servicio en las fechas 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2021, respectivamente. En consecuencia, el vehículo de la Empresa de Transportes Del Carpio Hijos S.R.L. placa número C4K 951 (1992) está dentro del periodo de fecha de salida del servicio, determinado y establecido en la indicada resolución ministerial.

Qué; Con Oficio N° 048-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de enero de 2022. Se hace de conocimiento a la transportista respecto a la Resolución Ministerial N° 1221-2017-MTC/01.02 publicada el día 27 de diciembre de 2017 en su ANEXO "cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en las modalidades regular y especial en la Región Arequipa" determina la "fecha de salida del servicio" para vehículos cuya fecha de fabricación (año de fabricación) sea 1992-1993; deben salir del servicio en las fechas 31 de diciembre de 2020, 31 de diciembre de 2021, respectivamente. En consecuencia, el vehículo de la Empresa de Transportes Del Carpio Hijos SRL: C4K-960 (1992), zoz-959 (1992), V7X-965 (1992) están dentro del periodo de fecha de salida del servicio, determinado y establecido en la indicada Resolución Ministerial. Por lo que la solicitud del administrado debe ser desestimada.

Qué; Con escrito de fecha 03 de febrero del 2022, la transportista interpone Recurso de Reconsideración en contra del Oficio N° 048-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de enero del 2022. A fin de que se declare la nulidad total del Oficio N° 048-2022-GRA/GRTC-SGTT, por contravenir la constitución y la Ley y consecuentemente se declare fundado la prórroga de certificados de habilitación vehicular.

Qué; Se tiene la emisión del Informe Técnico N° 25-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA, de fecha 10 de febrero de 2022. El mismo que ratifica la Conclusión del Informe N° 010-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.PyA, de fecha 24 de enero de 2022.

Qué; Con Oficio N° 221-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de marzo de 2022. Se pone en conocimiento de la transportista respecto a la solicitud presentada con número de expediente 2754160-4254646-21; le manifestamos que el Área de Permisos y Autorizaciones de la sub Gerencia de Transporte Interprovincial, luego de los antecedentes y análisis, ya emitió opinión en el sentido de que el vehículo de placa de rodaje C4K-951 (1992) debe salir del servicio en la fecha 31 de diciembre de 2020, tal como determina la Resolución Ministerial N° 1221-2017-MTC/01.02.



0055

Resolución Gerencial Regional

Nº 054 -2022-GRA/GRTC

Qué; Con fecha 23 de marzo del 2022, la transportista presenta. Recurso de Apelación en contra del Oficio Nº 221-2022-GRA/GRTC-SGTT, por contravenir la Constitución y la Ley y pide se declare fundado la prórroga de certificados de habilitación vehicular solicitado mediante el expediente de la referencia, con la seguridad de que el órgano revisor con mejor estudio de los actuados REVOQUE la recurrida y REFORMANDOLA declare procedente nuestro pedido.

Qué; De autos se tiene el Informe Nº 29-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 29 de marzo de 2022, acto procedural con el cual se Remite el Recurso Administrativo de Apelación en contra del Oficio Nº 221-2022-GRA/GRTC-SGTT., con Oficio Nº 300-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de marzo de 2022 se tiene la remisión del Recurso Administrativo de Apelación en contra del Oficio Nº 221-2022-GRA/GRTC-SGTT.

Qué; Para efectos de interponer un recurso de Apelación, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo establecido conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Qué; el acto administrativo recaído en el Oficio Nº 048-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de enero de 2022 manifiesta vicios que ameritan su nulidad, toda vez que contienen argumentos que no han sido mencionados por la transportista en su solicitud de fecha 21 de diciembre del año 2021, refiriéndose a vehículos con placas de rodaje C4K-960 (1992), ZOZ-959 (1992), V7X-965 (1992) indicando que estos se encuentran dentro del periodo de fecha de salida del servicio determinado, establecido en la Resolución Ministerial Nº 1221-2017-MTC/01.02 publicada el día 27 de diciembre del año 2017, siendo que este acto administrativo carece de una debida motivación conforme lo requiere el T.U.O. de la Ley 27444 **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Numeral 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; así mismo se señala en el **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo** 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, asimismo, de la notificación realizada a la transportista con el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 048-2022-GRA/GRTC-SGTT, se ha omitido adjuntar el contenido del Informe Técnico Nº 010-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA, situación que impide a la empresa administrado poder pronunciarse legamente sobre los hechos contenidos en el citado documento, vulnerándose de esta manera el Debido Procedimiento, requisito indispensable para la validez del acto administrativo, conforme lo establece el **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo; 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; (...), contraviniendo así el debido procedimiento.

Qué; Del Oficio Nº 221-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de marzo de 2022; se vuelve a reiterar la omisión cometida en la primera oportunidad al no cumplir con poner a conocimiento de la transportista el Informe Técnico Nº 25-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA, así como textualmente indica que el vehículo de placa de rodaje C4K-951 (1992) debe salir del servicio en la fecha 31 de diciembre de 2020, siendo lo correcto el 31 de diciembre de 2021.



0054

Resolución Gerencial Regional

Nº 054 -2022-GRA/GRTC

Qué; los actos emitidos por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, presenta vicios que generan su nulidad, por encontrarse inmersa en las causales del Inciso 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444. En tal sentido, le corresponde a la instancia antes indicada que; en cumplimiento a sus funciones y competencias, realice la revisión del Expediente Administrativo de la Empresa de Transportes Del Carpio Hijos S.R.L., sobre la solicitud presentada de Prórroga del Certificado de Habilitación Vehicular, con respecto al vehículo de placa de rodaje C4K-951, para tal efecto de deberá proceder a emitir pronunciamiento asegurando la debida motivación para el caso en concreto exponiendo razones jurídicas y normativas que sustente su decisión.

Qué, conforme a lo señalado corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteada por la transportista Empresa de Transportes Del Carpio Hijos S.R.L., al haberse advertido los actos administrativos defectuosos y no encontrarse acorde al debido procedimiento administrativo, y en merito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice "*(...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*". Por tanto; se debe RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO hasta el momento de evaluación de la solicitud presentada por la administrada de fecha 21 de diciembre de 2021; momento en que se produjo el vicio, esto es hasta antes de emitir el Informe Técnico Nº 010-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA de fecha 24 de enero de 2022, procediendo a devolver los actuados a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **Empresa de Transportes Del Carpio Hijos S.R.L.**; representada por Serafín Wenceslao Del Carpio Neyra, en contra del Oficio Nº 221-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de marzo de 2022, conforme a los considerandos expuestos, en consecuencia **NULOS** los Oficios Nº 048 y 221-2022-GRA/GRTC-SGTT, se ordena **RETROTRAER** el procedimiento **hasta el momento de evaluación de la solicitud presentada por la Empresa administrada en fecha 21 de diciembre de 2021; momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta antes de emitir el Informe Técnico Nº 010-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA de fecha 24 de enero de 2022.** Por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para la evaluación de la solicitud del administrado y emisión de nuevo pronunciamiento, teniendo presente las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **19 MAY 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C Roberto Carlos Laime Sivan
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones